



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

IBAGUE – TOLIMA

E. S. D.

RADICACION: 73001-33-33-006-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGLESIA CRISTIANA CARISMATICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA.
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA.

Asunto: PRESENTACION CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado señor Juez:

BENJAMÍN APONTE BONILLA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 5.971.536 de Ortega, Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado número 180.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**- según poder que se adjunta a la presente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de fecha 27 de agosto de 2020 el cual su Honorable Despacho Judicial Admitió Demanda de la referencia, y atendiendo el término legal de que trata el artículo 172 del CPACA, me permito emitir CONTESTACION A LA DEMANDA interpuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Al Hecho 3.1. No me consta, que se pruebe en la demanda. La Resolución 610848 de fecha 7 de octubre de 2008 no se adjuntó anexos en la demanda. Se desconoce tal acto administrativo.



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

Al Hecho 3.2. No me consta, que se pruebe. Igualmente, el citado auto No. 1034-02-64622 de fecha 19 de octubre de 2017 no se encuentra aportado como pruebas en la demanda.

Al Hecho 3.3. No me consta, que se pruebe en la demanda.

Al Hecho 3.4. No me consta, que se pruebe; pues no se relaciona como anexo en las pruebas documentales para el estudio de las mismas.

Al Hecho 3.5. No me consta. No aportaron como prueba el oficio respuesta 1033-13-82251 de fecha 29 de agosto de 2018.

Al Hecho 3.6. No me consta. El demandante no aportó el escrito respuesta del Grupo de Rentas del municipio de Ibagué.

Al Hecho 3.7. No conozco los anexos de la demanda. Entre ellos, el oficio derecho de petición impetrado ante Cortolima.

Al Hecho 3.8. No se anexó el oficio respuesta de Cortolima.

Al Hecho 3.9. No me consta que se pruebe.

Al Hecho 3.10. No me consta que se pruebe.

Al Hecho 3.11. No se consta que se pruebe.

Al Hecho 3.12. No me consta que se pruebe.

Al Hecho 3.13. No me consta que se pruebe.

Con relación a cada uno de los actos administrativos que se mencionan en el acápite de la demanda, y lo relacionan como pruebas documentales pues no fueron adjuntos al canal digital de la parte aquí demandada en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y no están llamadas a prosperar por los siguientes presupuestos procesales:

Es necesario señor Juez, traer a colación lo preceptuado en la ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato del Estado Colombiano con el Vaticano, se reconoció la exoneración del pago de dicho impuesto a la Iglesia Católica. En efecto, el artículo XXIV de la citada ley señala:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan **los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios**. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Obsérvese que la ley antes señalada, exceptúa de cualquier gravamen esto es impuesto predial y sobretasa ambiental a los **edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de la Iglesia Católica**.

Aquí no se encuentra probada que las fichas catastrales relacionadas en el acápite de la demanda corresponden a **edificios destinados al culto (...), pues se al verificar en plataformas virtuales ésta direcciones de culto no corresponde a la misma dirección vistas en las facturas de liquidación de impuesto predial emitida por la Alcaldía Municipal de Ibagué**.

Si observamos la página web <https://iccc-colombia.org/iccc-ibague-cadiz/>

DIRECCIÓN: BALSOS DEL VERGEL TORRE C APTO 204 – IBAGUÉ TOLIMA

CORREO ELECTRÓNICO: BENJAMINAPONTEB@OUTLOOK.ES – CELULAR 3228082126



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

Podemos evidenciar las direcciones donde se realizan los respectivos cultos

Esto es: **Templo de adultos:** Calle 36 #4D-25 Barrio Cádiz y **Templo de niños:** Carrera. 4B #35-26 Barrio Cádiz.

Ahora comparemos las direcciones de las fichas catastrales de los predios en estudio:

Contribuyente: IGLESIA-CRISTIANA-CARISMATICA

Ficha Catastral: 01-05-0115-0006-000

Dirección: C 34 4 M 23 27 B/CADIZ



MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA
GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL
NIT.800.113.389.7



Contribuyente	IGLESIA-CRISTIANA-CARISMATICA-CUA	Direccion/Barrio	C 34 4M 23 27 B/ CADIZ
Identificación	800.027.115		
Ficha Catastral	01-05-0115-0006-000	Factura No	0040774213
Mat Inmobiliaria	350-35750	Fecha Factura	20/08/2020 / WEB.PISAMI

Contribuyente: IGLESIA-CRISTIANA-CARISMATICA

Ficha Catastral: 01-05-0109-0004-000

Dirección: K 4K 33 26 B/CADIZ



MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA
GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL
NIT.800.113.389.7



Contribuyente	FUNDACION IGLESIA-CRISTIANA-CARIS	Direccion/Barrio	K 4K 33 26 B/ CADIZ
Identificación	800.027.115		
Ficha Catastral	01-05-0109-0004-000	Factura No	0040796111
Mat Inmobiliaria	350-3654	Fecha Factura	09/09/2020 / WEB.PISAMI
Tipo Predio	URBANO	Avaluo anterior	287.287.000
Destinación	Habitacional	Fecha Ultimo pago	11/03/2009
Uso	COMERCIAL	Valor cancelado	156.000
Estrato	ESTRATO 5	UII. Res. Catas.	265/1996 DE 1996
Superf./Area Cons	261 / 365	Int. Mora Mes	2,29
Acuerdo de Pago No		No Cuotas	
CONCEPTO		DEUDA ANTERIOR	
		DEUDA ACTUAL	

Ninguna de éstas fichas, corresponden a sitios de culto de acuerdo a las publicaciones de la página web <https://iccc-colombia.org/iccc-ibague-cadiz/>



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

Te damos la bienvenida... Gmail YouTube Maps conferencia obispo

(1) 7449906 secrepresidencia@iccc-colombia.org Cra. 47A # 95-56 Of. 302

INICIO NUESTRAS SEDES ESTUDIOS ICCC DEPARTAMENTOS CONTACTO

cuadrangular mediante el poder del Espíritu Santo comparte como familia cada fin de semana tiempos de adoración, que celebran y exaltan el nombre de nuestro Dios.

La iglesia cuenta con un pastor principal y dos pastores asistentes, quienes trabajan de la mano con un equipo que, en cabeza de ministerios dirigidos a hombres, mujeres, parejas, niños, jóvenes adolescentes y mayores, alabanza, ujieres entre otros; ponen al servicio de Dios y de la iglesia, los dones con que han sido equipados. En 1986 se estableció la primera sede para las reuniones y más tarde fueron enviados la primera pareja de pastores. Este lugar donde comenzó es donde actualmente funciona la Iglesia de Niños. En 1995 se edificó la que hoy es sede principal de la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Cádiz, donde ha venido desarrollando el llamado de Dios, siendo de bendición para el sector y la ciudad.

Contáctenos

Templo de adultos: Calle 36 #4D-25 Barrio Cádiz

Templo de niños: Carrera 4B #35-26 Barrio Cádiz

Ahora si nos detenemos a revisar detalladamente, en su hecho 3.2. menciona que:

3.2. A pesar de dicha de exención tributaria, el Municipio de Ibagué por medio de la Secretaria de Hacienda-Grupo Tesorería Cobro Coactivo, por medio de auto No. 1034-02-64622 de fecha 19 de octubre de 2017 y notificado en el mes de mayo de 2018, resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la Iglesia Cristiana en calidad de propietario respecto del predio con ficha catastral **No. 010501150006000**, por las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental contenidos en el respectivo mandamiento de pago, respecto de las vigencias 2010-2011 más los intereses por mora, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Aquí **se acata a actos administrativos que refiere a tan solo una ficha catastral No. 010501150006000** , y persigue que se exonere el impuesto predial y la sobretasa ambiental, con respecto a las vigencias 2010-2011 (...).

Ahora con relación a la otra ficha catastral No. 010501090004000, el demandante relaciona ésta ficha en su ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA cuando toma como base el valor del impuesto predial unificado de los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115- 0006-000 de propiedad de la Iglesia Carismática Cuadrangular de Ibagué, y se estima en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$36.577.000); aquí no es claro su pretensión con relación a la solicitud de exoneración de impuestos en los actos administrativos. (según lectura de los hechos).

DIRECCIÓN: BALSOS DEL VERGEL TORRE C APTO 204 – IBAGUÉ TOLIMA

CORREO ELECTRÓNICO: Benjaminaponteb@outlook.es – CELULAR 3228082126



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

EXCEPCION PREVIA

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial.

En los hechos enumerados por la parte demandante se señala que:

*“3.12. La Procuraduría 26 judicial II para asuntos administrativos mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, resolvió declarar que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, **por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto cuyas pretensiones NO TIENEN CONTENIDO ECONÓMICO.**”*

3.13. La Procuraduría 26 judicial II para asuntos administrativos expidió constancia de fecha 18 de septiembre de 2019, teniéndose por agotado el requisito de procedibilidad.”

Ahora señor Juez, revisemos la Estimación razonada de la Cuantía esbozada en la demanda:

7. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Tomando como base el valor del impuesto predial unificado de los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115- 0006-000 de propiedad de la Iglesia Carismática Cuadrangular de Ibagué, se estima en cuantía de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$36.577.000)**, la cual constituye el valor del impuesto total sobre el cual se lo solicita la exoneración. Impuesto Ficha catastral No. 01-05-0109-0004-000: \$14.699.000 Impuesto Ficha catastral No. 01-05-0115-0006-000: \$21.878.000 Total: \$36.577.000.

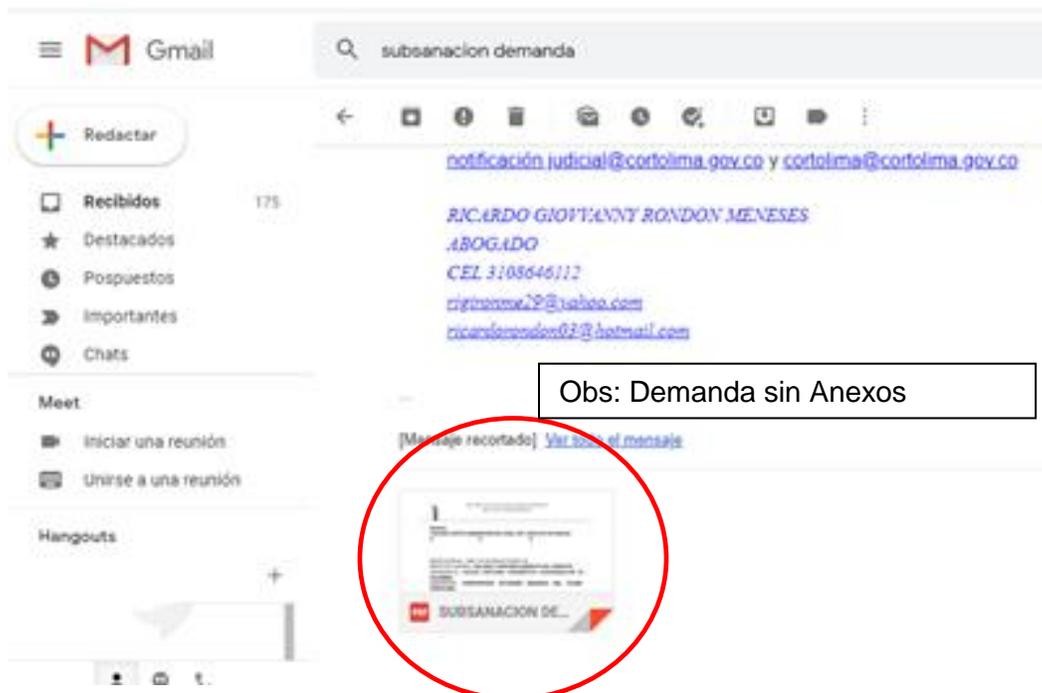
Descendiendo al caso bajo estudio y analizado las pretensiones que se estructura entre ellas, “que se declare la nulidad de actos administrativos” y en consecuencia “se ordene la exoneración del pago de la sobretasa ambiental”, en éste caso señor Juez, se evidencia que en éste litigio existe un contenido económico, que se fundamenta en



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

una ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Tomando como base el valor del impuesto predial unificado de los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115- 0006-000 de propiedad de la Iglesia Carismática Cuadrangular de Ibagué, se estima en cuantía de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$36.577.000)**, tal como lo señala la parte demandante y aquí se trata de una **controversia que versa sobre un asunto cuyas pretensiones TIENEN CONTENIDO ECONÓMICO** y por lo tanto se debe agotar la Audiencia de Conciliación Extraprocesal tal como lo señala en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y como no se cumple éste requisito, está llamada a prosperar la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL**, al igual que los ANEXOS DE LA DEMANDA no fueron trasladados al canal digital a la parte aquí demandada (CORTOLIMA) y entre las pruebas documentales enumeradas entre ellas, **SE DESCONOCEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS**, siendo así señor juez, **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos como así lo establece en su artículo 6º y s.s. del Decreto legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, **PUES AQUÍ EL DEMANDANTE NO REMITIÓ COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS AL DEMANDADO** tal como lo establece en su artículo 6 del citado Decreto.





Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia 02289 de 2018 Consejo de Estado

De lo precedente, se indica que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.

En el asunto de la referencia, el a quo al examinar la demanda advirtió que no se cumplieron los requisitos del numeral 1 del artículo 161 y el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no acompañarse copia de uno de los actos acusados, esto es, la Resolución 01294 de 30 de junio de 2016 y copia de la constancia de la conciliación prejudicial o extrajudicial ante la administración.

La Sala estima que asistió razón al Tribunal al ordenar corregir la demanda a través del auto de 9 de junio de 2017, si se tiene en cuenta que su fundamento se basó en el no cumplimiento de los requerimientos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Siendo ello así, el problema a resolver se circunscribe a determinar si la parte demandante debía cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante esta Jurisdicción a demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones núms. 2433 de 28 de octubre de 2015 y 1294 de 30 de junio de 2016.

Precisado lo anterior, la Sala señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998², que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991³ y 2º del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009⁴, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

“[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”.

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

Cabe resaltar que por mandato expreso del artículo 278⁵ del Decreto 4829 de 20 de diciembre de 2016⁶, el acto administrativo que niega la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que el que incluye es del conocimiento de la jurisdicción de tierras.

De lo precedente, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados "Santa Monica", "el pilar", "los pirineos", "san Jorge" y "el lucero" en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1).

Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala confirmará el auto de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal, por el cual rechazó la demanda instaurada por la actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Aporto como pruebas las facturas liquidación de impuesto predial emitida en plataforma por MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL. (2 folios PDF).

Link página web de la Iglesia Cristiana Carismática cuadrangular Sede IBAGUE:

<https://iccc-colombia.org/iccc-ibague-cadiz/>

INSPECCION JUDICIAL

Solicito señor Juez, se sirva ordenar inspección judicial para efecto de corroborar direcciones de los inmuebles objeto de estudio en éste proceso judicial y determinar si realmente corresponde a inmuebles destinados a los cultos (...) tal como lo señala



Benjamín Aponte Bonilla

Abogado

ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato del Estado Colombiano con el Vaticano, se reconoció la exoneración del pago de dicho impuesto a la Iglesia Católica. En efecto, el artículo XXIV de la citada ley señala:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan **los edificios destinados al culto (..)**.

Ficha Catastral: 01-05-0115-0006-000

Dirección: C 34 4 M 23 27 B/CADIZ

Ficha Catastral: 01-05-0109-0004-000

Dirección: K 4K 33 26 B/CADIZ

Para nuestro concepto, éstas direcciones no corresponden a centros de Culto y tienen otra destinación a la de que trata la exención.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en E- mail: notificación.judicial@cortolima.gov.co y a benjaminaponteb@outlook.es. Celular 3228082126.

De usted señor Juez,

Respetuosamente,

BENJAMÍN APONTE BONILLA

C.C. 5.971.536 de Ortega, Tolima

T.P. 180.127 C.S.J



Benjamín Aponte Bonilla
Abogado

Anexo poder, conferido a mi favor en cantidad de (1) folio.